República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0413/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0097, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo y demanda en suspensión de sentencia incoado por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas contra la Sentencia núm. 235-06-00112, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida y objeto de la demanda en suspensión

La sentencia de amparo núm. 235-06-00112, del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), objeto del presente recurso de casación, y cuya suspensión también se demanda, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi. Dicha decisión modificó los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida núm. 238-05-00084, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, que beneficiaba y acogía el amparo interpuesto por los hoy recurrentes, rechazando, de este modo, la acción de amparo interpuesta por estos.

No consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia recurrida a los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas ni a los recurrentes.

2. Presentación del recurso de casación de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

a) El recurso de casación contra la Sentencia núm. 235-06-00112, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del dos (2) de octubre de 2006, fue interpuesto el día diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006); por su parte la demanda en suspensión de ejecución de esta decisión fue igualmente interpuesta mediante instancia el diecisiete (17) de octubre de 2006, por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas; el expediente correspondiente a estas solicitudes fue remitido por la Suprema Corte de Justicia a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

El recurrente solicita, en lo que se refiere al recurso de casación de sentencia de amparo lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma declaréis bueno y valido el presente recurso de casación por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea CASADA en todas sus partes la sentencia civil de amparo No. 235-06-00112 del 02 de octubre del año 2006 de la Corte de Apelación de Montecristi, por haber hecho la Corte a-qua una mala aplicación del derecho.

TERCERO: Que CONDENEIS al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes.

b) Por su parte, en su instancia de demanda en suspensión de sentencia de amparo , presentada por ante la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con su recurso de amparo, el recurrente solicita, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que, ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 235-06-00112 del 02 de octubre del 2006, de la Corte de Apelación de Montecristi, hasta tanto la Suprema Corte de Apelación decida al respecto del recurso de casación.

Las instancias contentivas del recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia le fueron notificadas a la parte recurrida mediante el Acto núm. 483/2006, del diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, funda su decisión, cuya casación y suspensión se solicita, básicamente en los motivos siguientes:

> *Al momento de ser apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de la acción de amparo, lo que únicamente existía era: a).- Una carta constancia en relación a la parcela objeto del desalojo que acredita, que la pamela No. 7 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Montecristi, era propiedad del señor MANUEL E GARCÍA; b).- Una decisión del Tribunal de Tierras de Montecristi de fecha 20 de diciembre del 2005, que señala que la parcela 7-H es la misma parcela No. 7 ósea el mismo terreno, y que fue anulado el certificado de título No. 17 que la amparaba, así como el deslinde y el acto de venta que le dio origen, celebrado entre ALVIS RIVAS, TEOFILO RIVAS y el señor GERMAN DILONE.*
>
> *La parte demandante en amparo señores ALVIS FERMIN RIVAS y TEOFILO RIVAS, no aportaron al Tribunal ningún tipo de pruebas que demostraran que con posterioridad a la decisión No. 9 del Tribunal de Tierras de Montecristi, de fecha 20/12/05, que anuló la parcela No. 7-H por ser la misma No. 7, se haya pronunciado una decisión que exprese lo contrario en el sentido de reconocerle derechos en los indicados terrenos.*
>
> *Analizadas así las cosas, tanto la actuación del abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, al emitir su oficio No. 002150 de fecha 18 de enero del año 2005; Atacado en nulidad mediante la Acción de amparo, Acción que fue rechazada por el ordinal quinto de la sentencia recurrida y que no fue objeto de recurso de apelación*

por los señores ALVIS FERMIN RIVAS y TEOFILO RIVAS, como el acto No. 56/2005, de fecha 9 de febrero del 2005, del Ministerial JOSE BIENVENIDO BAEZ SABES, que ejecutó la orden y que han dado lugar a la acción de amparo, no se aprecia ninguna irregularidad que pueda catalogarse de arbitraria ni violatoria de disposición legal alguna razones por las cuales procede declarar en la forma y el fondo bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor BIENVENIDO JOSE BAEZ SABES, y en consecuencia revocar en todas sus partos los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida y confirmar dicha sentencia en su demás aspectos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente y demandante en suspensión

El demandante, Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, presenta contra la sentencia recurrida y cuya suspensión de ejecución se solicita, los siguientes argumentos jurídicos:

a) ERRONEA APRECIACION DE LOS HECHOS

Los documentos aportados al proceso del recurso de apelación, comprueban que el señor GERMAN RAFAEL DILONE fue beneficiado con una porción de terreno a título gratuito dentro de la Parcela 7 del D. C. 5 de Montecristi, otorgada por el I.A.D., de unos terrenos recuperados por dicha institución en apelación de la ley de cuota parte; que después de haber deslindado dicha parcela de la Parcela 7 del D.C. 5 de Montecristi, este se las vendió a los señores recurrentes, sin embargo la Corte a-qua erróneamente entendió que se trataba de la misma parcela, que por la errónea apreciación la Corte de Apelación dio un giro totalmente diferente a los hechos, llegando tan lejos con esta situación que dice en su sentencia que los terrenos de la siete (7-H) son los mismos de la parcela 7 del D.C. 5 de Montecristi, que estos no

estuvieron nunca en poder de GERMAN RAFAEL DILONE y que por esta causa el deslinde fue realizado en el aire; lo cual es errónea apreciación de los hechos, porque si no estuvieron en poder de GERMAN RAFAEL DILONE y por último en poder de los hoy recurrentes como se explica que JOSEFINA PETIT solicitara el desalojo en el abogado del Estado, por lo cual el medio debe ser acogido y casada la sentencia.

b) FALTA DE MOTIVOS

Que, por haber hecho la Corte a-qua una errónea apreciación de los hechos, le impidió a esta establecer motivos suficientes que le sirvan de base a la sentencia recurrida, y se puede determinar fácilmente que en relación a la violación del derecho constitucionalmente protegido de los recurrentes la Corte no expulso ningún motivo, pero mucho se refirió a las conclusiones de nulidad del acto de alguacil del ministerial BIENVENIDO JOSE BAEZ SABES, que al ejecutar la orden de desalojo relativamente a la Parcela 7 del D.C. 5 de Montecristi, recayó sobre la Parcela 7-H del D.C. 5 de Montecristi, la cual es propiedad de los recurrentes según certificado de título definitivo, lo cual fue propuesto en grado de apelación y que la Corte entendió que no haber recurrido en apelación los hoy recurrentes en casación, no podían estos pretender la nulidad del acto de alguacil que contiene el desalojo ni del oficio de fuerza pública, olvidándose la Corte a-qua que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación todas las cuestiones de hecho y de derecho del primer grado son arrastradas con el mismo, por lo tanto la sentencia recurrida debe ser casada.

c) ERRONEA INTERPRETACION DEL ART. 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este texto legal que forma parte de nuestro derecho positivo, por haber sido refrendado y aprobado por nuestro congreso, su objetivo fundamental es la

protección de los derechos que naturalmente pertenecen al ser humano, el cual puede ser principal e incluso asosario (SIC), por la violación o quebrantamiento en la que pudiera incurrir un funcionario en el ejercicio o desempeño de sus funciones, el derecho de propiedad es unos (SIC) de los derechos que la constitución política de la nación protege a favor de los ciudadanos de esta nación, que el oficio de fuerza pública otorgado por el abogado a favor de JOSEFINA PETIT, se refiere única y exclusivamente a la parcela No. 7 del D.C. 5 de Montecristi, no a la Parcela 7-h del D.C. 5 de Montecristi, situación que le fue informada al alguacil y que más aun le fue probada a la Corte a-qua por medio del depósito de pruebas documentales y sin que nada de esto fuera suficiente la Corte entendió que el Alguacil actuante no violento el derecho de propiedad de los recurrentes, lo que a la luz de las pruebas aportadas al fragor de los debates es el mejor colorario (SIC) para probar que la Cote a-qua ha hecho una errónea interpretación del texto de dicha convención con rango de constitución (...).”

En lo que respecta a la demanda en suspensión, el recurrente sostiene que no debe ordenarse un desalojo contra personas amparadas por un certificado de título definitivo, que ocasionaría daños y afectaría los derechos de los recurrentes, y que dicha suspensión procede en función del artículo 12 de la ley de casación vigente al momento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Bienvenido José Báez Sabes, mediante escrito de defensa presentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006) sostiene en síntesis, que los recurrentes tenían conocimiento de que adquirieron un bien titulado de forma fraudulenta, habiendo apoderado al respecto a la jurisdicción penal para someter a la persona que les vendió dicho bien, sobre lo cual existe sentencia de fondo. Asimismo, que respecto al título de propiedad que amparaba sus derechos, fue

dictada la Sentencia núm. 9, del veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005) del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, que ordenó la cancelación de los certificados de título expedidos por el registrador de títulos de Montecristi, al quedar demostrado el origen fraudulento de los mismos, todo lo cual dio como resultado la sentencia recurrida, la cual ellos entienden debe ser confirmada.

6. Pruebas documentales

En el trámite del expediente se depositaron diversos documentos, de los cuales se enumeran los que son relevantes para la decisión que respecto del mismo será asumida:

a) Sentencia núm. 1159, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

b) Sentencia núm. 235-06-00112, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Montecristi el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006).

c) Oficio núm. 001924, del tres (3) de diciembre de dos mil cuatro (2004), dictado por el coordinador del abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte.

d) Sentencia Correccional núm. 24, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, el veintiocho (28) de abril del dos mil (2000).

,

e) Acto núm. 126/2005, del nueve (9) de febrero de dos mil cinco (2005), instrumentado por Bienvenido José Báez Sabes, de proceso verbal de desalojo en cumplimiento al oficio núm. 0021 de fecha dieciocho (18) de enero de 2005,

efectuado al señor German Dilone y a toda persona que se encontrase ocupando la parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Montecristi.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en la interposición de una acción de amparo por parte de Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la orden de desalojo núm. 0021, del diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, ejecutada por el ministerial Rafael Andrés Socias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Ejecución de la Pena del distrito judicial de Monte Cristi.. La acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes dio como resultado el reconocimiento de derecho de ocupación de la parcela núm. 7-h del distrito catastral núm. 5 de Montecristi, ordenando la reposición en los que alegaban eran sus terrenos, desalojando en este sentido a la señora Josefina Delia Petit, de la parcela núm. 7 del referido distrito catastral, terrenos sobre los cuales había un litigio inmobiliario.

Esta decisión fue recurrida en apelación, siendo dictada por la Corte de Apelación del distrito judicial de Montecristi la Sentencia civil núm. 235-06-00112, mediante la cual fueron revocados los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida, y se revocó la reposición en los terrenos de los recurrentes.

8. Competencia

En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:

a) La parte recurrente sometió la presente instancia como un recurso de casación contra una decisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia.

b) Mediante la Sentencia núm. 1159-2012, la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer de un recurso de casación contra una resolución de amparo y remitió el expediente a este tribunal. La decisión expresa textualmente:

> *Primero: Declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Alvis Fermin Rivas y Teofilo Estrella Rivas, contra la sentencia civil núm. 235-06-00112, de fecha 2 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Segundo: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; Tercero: Declara el proceso libre de costas.*

c) En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución dominicana del año 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) – carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos,

en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que: En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa la Sentencia TC/0220/14, expediente núm. TC-08-2012-0016, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006), –página 12 de 27– tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización" –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta– , hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para

conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios del oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h) El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido[1], –sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i) En la especie, se evidencia una situación fáctica similar, un recurso de casación en materia de amparo incoado – correctamente, esto es, sin falta alguna – Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas contra la Sentencia de amparo núm. 235-06-00112, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), fue interpuesto el diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006), momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido en la Ley núm. 437-06.

j) Conforme al procedimiento establecido en esta ley, las sentencias de amparo sólo podían ser recurridas en casación, adquiriendo entonces la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[1] Sentencia TC/0220/14, expediente núm. TC-08-2012-0016, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006). Página 13 de 27

k) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por los señores Alvis Fermín Rivas y Teofilo Estrella Rivas, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9.1. En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a) Del análisis de las piezas que conforman el expediente, es preciso señalar que el presente recurso aborda la invocación de la violación al derecho de propiedad de los recurrentes, pues según sus alegatos se les está privando del disfrute de unos terrenos que alegan les pertenecen.

b) En relación con el derecho de propiedad, que al momento de interponerse la acción de que se trata, se encontraba plasmado en el artículo 8, numeral 13, de la Constitución del año 2002, y que mantiene su contenido esencial en el artículo 51 de la vigente Constitución, debe resaltar este tribunal constitucional que el referido artículo dispone lo siguiente:

> *Artículo 51.Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

c) Es preciso apuntar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de utilizar un bien, disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute del mismo.

d) Este tribunal considera que en el ordenamiento jurídico dominicano existe, y existía al momento de ser interpuesta la acción de que se trata, una vía efectiva mediante la cual se podía demostrar y hacer valer el respeto a los derechos adquiridos sobre bienes inmuebles, como lo es la interposición de una litis sobre derechos registrados en función de las disposiciones de la Ley núm. 108-05, la cual se encontraba ya vigente al momento de iniciarse el proceso que dio por objeto esta decisión.

e) Más todavía, se verifica en la sentencia recurrida que al momento de haber sido dictada existía una decisión del Tribunal de Tierras de Montecristi del veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), que señala que la parcela núm. 7-H es la misma parcela núm. 7, y que el Certificado de Título núm. 17, correspondiente a la primera fue anulado, así como el deslinde y el acto de venta que le dio origen, celebrado entre los señores Alvis Rivas, Teófilo Rivas y el señor German Diloné, lo cual es consignado en la página 17 de la decisión recurrida.

f) Estos elementos refuerzan el criterio de este tribunal de que la vía judicial efectiva para garantizar el derecho de propiedad y sus derechos accesorios sobre un determinado inmueble, lo es la jurisdicción inmobiliaria, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual prescribe:

> *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante*

toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

g) En ese sentido, este tribunal debe reiterar el criterio relativo al carácter sumario de la acción de amparo, expuesto en las sentencias TC 30-12, del tres (3) de agosto de 2012; TC 0156-13, del doce (12) de septiembre de 2013; TC 0128-14, del primero (1) de julio de 2014; TC 0166-14, del siete (7) de agosto de 2014 en el sentido siguiente:

> *(…) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.*

h) De las argumentaciones anteriores se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

i) En relación con la solicitud de ejecución de sentencia, presentada por los recurrentes mediante instancia del diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006), este tribunal constitucional considera que la misma carece de objeto en razón de la revocación de la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas contra la Sentencia núm. 235-06-00112, del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento judicial de Montecristi.

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 235-06-00112, del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento judicial de Montecristi.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas.

CUARTO: DECLARAR inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, el diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006), por carecer de objeto.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, y al recurrido Bienvenido José Báez Sabes.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas interpusieron una acción de amparo con la finalidad de que se revocara una orden de desalojó que había sido dictado en su contra, para desalojarlo de unos terrenos que eran alegadamente de su propiedad. Dicha acción fue acogida por el juez de amparo, revocando la referida orden y por vía de consecuencia ordenando el desalojo de la señora Josefina Delia Petit de la referida parcela. No obstante, y fruto de un recurso de apelación interpuesto por ésta última, la decisión fue revocada, dejando con efecto la orden de desalojo previamente dictada. En razón de esto, los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas recurrieron en casación la referida sentencia ante este Tribunal Constitucional, a los fines de que se revoque la referida decisión, en virtud de que, en la especie, según sus argumentos, existen violaciones a derechos fundamentales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo, admitirlo, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva, –esto es, la jurisdicción inmobiliaria– para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

> *Este Tribunal considera que en el ordenamiento jurídico dominicano existe, y existía al momento de ser interpuesta la acción de que se trata, una vía efectiva mediante la cual demostrar y hacer valer el respeto a los derechos adquiridos sobre bienes inmuebles, como lo es la interposición de una litis sobre derechos registrados en función de las disposiciones de la Ley No. 108-05, la cual se encontraba ya vigente al momento de iniciarse el proceso que dio por objeto esta decisión.*

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de casación sea recalificado en uno de revisión de amparo, y que posteriormente sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo-, si bien disentimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>*.[2]

[2] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *"una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"*[3], situación en la que, *"en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"*[4], el amparo devendrá, consecuentemente, en *"la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"*[5]. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *"[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional"* [6] y, en tal sentido, *"no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran"* [7] .

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"*[8].

---

[3] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
[4] Ibíd.
[5] Ibíd.
[6] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.
[7] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.
[8] Conforme la legislación colombiana.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[9].

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

[9] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
>
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *"debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla",* como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo:

¿cuál es el significado y el sentido del concepto *"notoriamente improcedente"*?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

> *En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "<u>Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del</u>*

derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisible el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.[10]

24. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.[11]

[10] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.
[11] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, *"ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo."*[12]

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *"[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado."*[13] Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

> *No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).*[14]

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

---

[12] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.
[13] En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.
[14] Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

> *Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisible, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ´los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.*[15]

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *"luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda";* o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *"cuáles son los remedios judiciales existentes"*.

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *"en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo"*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *"más efectiva que la ordinaria"*.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a "*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado",* no se trata de que *"cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados."*

[15] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *"siempre y cuando (…) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que "*[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal"*[16], escenario ese en el que *"el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado."*[17]. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

> *Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (…) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último*

[16] En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.
[17] Ibíd.

> *debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.*

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

> *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

> *El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. **Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

> *como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*
>
> *(…) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

> *determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (…), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.*

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

> *El derecho a la indemnización reclamada depende (…) de que las empleadas públicas demuestren que fueron "cesadas" en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el "cese" de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del "cese" injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (…) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

> *la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.*

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

> *las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la via del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un "proceso breve", en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.*

36.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente *"a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado"*, en el que declaró *"que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo"*.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía *"salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado"*. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues *"[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad"*. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

> *que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608*[18]*. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar*

[18] Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

> *la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (…).*

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

> *es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (…) si bien la acción de amparo es inadmisible, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.*

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

> *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (…) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es "*el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate*".

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio,

en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. **Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

> *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos*.

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto *"ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo"*, en el entendido de que *"el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable"*, y, además, reitero su criterio de que

> *el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.*

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

> *determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.*

36.3. **Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía** y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *"la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual"*.

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *"la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas"*. A lo que agregó: *"En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral"*.

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había *"iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble"*, es decir una *"investigación penal que envuelve el vehículo de referencia",* el asunto *"requiere ser valorado en una instancia ordinaria"*.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

> *el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en*

producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

36.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *"uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares"*.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *"ostensiblemente improcedente"*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción

contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *"de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."*[19] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *"[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"*[20].

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

[19] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
[20] *Diccionario hispanoamericano de Derecho.* Op. cit., p. 1071.

43. El artículo 72, constitucional, reza:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (…)*.

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por

el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *"hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo"*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *"la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."*[21]

[21] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

> *en la especie <u>no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno</u>, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *"accionante <u>no indica el derecho fundamental alegadamente violado</u>"*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

> *que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

> *Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de *"otros mecanismos legales más idóneos"*, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

> *ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (…) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

> *tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (…), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para*

obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que *"la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (…) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal"*; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que revelo la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función

> *jurisdiccional. (…) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

> *que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de "amparo de cumplimiento", la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que "*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*". En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que

ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *"hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios"*; y, consecuentemente,

declaró inadmisible la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *"como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios"*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *"a la naturaleza del amparo"*, y decidió, pues, declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por "tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios" (TC/0017/13) –, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será "*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*"; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

> *En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado*.

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que "*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*". En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

> *en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.
54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

> *en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia*.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *"faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares"*[22]; o bien, porque *"la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria"*[23].

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original *"salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado"*[24]; o bien, porque corresponde *"a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria"*, que es la *"competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad"*[25].

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *"es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición"*[26], por lo que *"la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria"*[27].

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de

[22] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.
[23] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.
[24] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.
[25] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.
[26] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.
[27] Ibíd.

atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas– de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

> *[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*[28]

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

[28] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple

con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como *"presupuestos esenciales de procedencia"*[29], los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos *"presupuestos esenciales de procedencia"*, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza;

[29] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12.* En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.[30]

70. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos *esenciales de procedencia"* de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *"un ´primer filtro´ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ´resulta notoriamente improcedente´ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"*; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

---

[30] Ibíd.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *"presupuestos esenciales de procedencia"* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *"automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado".*[31] Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *"es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*"[32].

75. En tal sentido,

> *[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ´segundo filtro´ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ´primer filtro´.*[33]

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico–:

[31] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.
[32] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.
[33] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

b) Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a "*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"*[34] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

> *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*[35]

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

> *El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*[36]

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando

---

[34] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
[35] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.
[36] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria".*[37]

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[38].

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser*

[37] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.
[38] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

> *sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[39]

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

> *que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere,*

[39] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.[40]

90. Se trata, en efecto, de *"no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"*[41] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *"[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"*[42].

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *"en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"*[43].

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

[40] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.
[41] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.
[42] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.
[43] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

94. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había rechazado una acción de amparo interpuesta por Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas en contra de Josefina Delia Petit por motivo de un procedimiento de desalojo que se había iniciado en contra de ellos.

95. El Tribunal Constitucional estableció que existía una vía más efectiva para proteger el derecho vulnerado cuando hay un conflicto sobre el derecho de propiedad de unos inmuebles registrados–razón por la cual decide inadmitir la acción de amparo–, esto es,

> *Estos elementos refuerzan el criterio de este Tribunal de que la vía judicial efectiva para garantizar el derecho de propiedad y sus derechos accesorios sobre un determinado inmueble lo es la jurisdicción inmobiliaria, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual prescribe:*
>
> *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el *"primer filtro"*, relativo este a los *"presupuestos esenciales de procedencia"*, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de *"segundo filtro"*, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el *"primer filtro"*, esto es, el de los *"presupuestos esenciales de procedencia"*, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisible el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz "*debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares*" (TC/0030/12).

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones –desalojo de inmuebles registrados– es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado; en otras palabras, porque la ley establece un proceso para que tales peticiones sean conocidas y decididas en la jurisdicción inmobiliaria.

104. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un desalojo de inmuebles registrados. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso. Además, existe un procedimiento pre-establecido - específicamente en los artículos 48 y siguientes de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07 - que regula todo lo relativo al desalojo de inmuebles registrados.

105. Y eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

106. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

107. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

108. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los *"presupuestos esenciales de procedencia"* de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

109. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización?; ¿o reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

110. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para resolver las cuestiones relativas a un desalojo de inmuebles registrados? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la jurisdicción

inmobiliaria? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

111. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *"no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"*[44], sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *"entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"*[45] y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

112. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el *"primer filtro"* de los referidos *"presupuestos esenciales de procedencia"*. En este caso, la acción no ha cumplido los *"presupuestos esenciales de procedencia"*. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

113. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y,

[44] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.
[45] Ibíd.

consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver procedimientos de desalojos de inmuebles registrados. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

114. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la Sentencia núm. 235-06-00112 del 2 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso de revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal; además, nos referiremos a la cuestión de la "recalificación" hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1159, dictada el 18 de septiembre de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial do la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio*

sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".*

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal

Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2006.

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *i. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas la cual debió ser*

resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código

Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[46] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[47]

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo[48]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[49]*;* una acción de amparo en una acción de habeas data[50].

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el

[46] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.
[47] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.
[48] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[49] Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[50] Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el

expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *"(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia"*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 18 de septiembre de 201, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

22. En otro orden, no estamos de acuerdo, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

23. Ciertamente, por el voto mayoritario, este Tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011. Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie.

24. Para que se comprenda porqué el tribunal no podía declarar inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz, destacamos que para la fecha de interposición de la acción la materia de amparo estaba regida por la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999, la cual se mantuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 437-06, el 30 de noviembre de 2006, relativa al procedimiento de amparo, posteriormente derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011.

25. Conviene indicar que la resolución mediante la cual la Suprema Corte de Justicia estableció el primer procedimiento de amparo, tuvo su origen en una acción interpuesta por la razón social Productos Avon, S. A. contra dos sentencias dictadas por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 10 de septiembre y 14 de octubre de 1998.

26. El accionante en amparo pretendía, en lo que interesa para el presente caso, que la Suprema Corte de Justicia indicara el procedimiento que debía seguirse en la materia, pedimento que fue acogido y, en este sentido, se estableció lo siguiente:

> *Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será*

susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas;

27. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida resolución no existía la posibilidad de declarar inadmisible la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. Tal posibilidad tampoco se contemplaba en la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006. En definitiva, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011. En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisible *"cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"*.

28. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisible la acción, lo siguiente:

d) Este Tribunal considera que en el ordenamiento jurídico dominicano existe, y existía al momento de ser interpuesta la acción de que se trata, una vía efectiva mediante la cual demostrar y hacer valer el respeto a los derechos adquiridos sobre bienes inmuebles, como lo es la interposición de una litis sobre derechos registrados en función de las disposiciones de la

Ley No. 108-05, la cual se encontraba ya vigente al momento de iniciarse el proceso que dio por objeto esta decisión.

e) Más todavía, se verifica en la sentencia recurrida que al momento de haber sido dictada existía una decisión del Tribunal de Tierras de Montecristi del 20 de diciembre de 2005, que señala que la Parcela No. 7-H es la misma Parcela No. 7, y que el Certificado de Título No. 17 correspondiente a la primera fue anulado, así como el deslinde y el acto de venta que le dio origen, celebrado entre los señores Alvis Rivas, Teófilo Rivas y el señor German Dilone, lo cual es consignado en la página 17 de la decisión recurrida.

f) Estos elementos refuerzan el criterio de este Tribunal de que la vía judicial efectiva para garantizar el derecho de propiedad y sus derechos accesorios sobre un determinado inmueble lo es la jurisdicción inmobiliaria, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual prescribe:

La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

g) En ese sentido, este Tribunal debe reiterar el criterio relativo al carácter sumario de la acción de amparo, expuesto en las sentencias TC 30-12, del tres (3) de agosto de 2012; TC 0156-13 del doce (12) de septiembre de 2013; TC 0128-14 del primero (1) de julio de 2014; TC 0166-14 del siete (7) de agosto de 2014 en el sentido siguiente:

"(…) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria."

h) De las argumentaciones anteriores se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

29. Reiteramos que no debió declararse inadmisible la acción de amparo, bajo el fundamento de que existe otra vía eficaz, porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

30. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. (Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013)

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO DISIDENTE

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Por otra parte, el tribunal no debió declarar inadmisible la acción de amparo, fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Disentimos con el mayor respeto de la decisión precedente, en vista del error en que a nuestro juicio incurrió el Pleno declarando la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva[51], en vez de hacerlo fundándose en la notoria improcedencia de la acción[52], como entendemos que correspondía. Estimamos desacertado, en efecto, que el Tribunal Constitucional decidiera que al tratarse el caso de un asunto en el que estaba en discusión la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble[53], el amparo no resultaba la vía más efectiva, sino la jurisdicción inmobiliaria[54].

Aunque coincidimos con la posición mayoritaria ─respecto a la inadmisibilidad del amparo─, discrepamos en la causal que condujo a esta solución. Sostenemos que en la especie el amparo era notoriamente improcedente, como hemos predicado en otros

[51] Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.
[52] Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.
[53]Véase el inciso 9.e) y b) de la sentencia que antecede.
[54]Véase el inciso 9.f) de la sentencia que antecede.

votos, porque la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable en caso de que esta garantice una protección más efectiva que la del amparo[55]; aun cuando el diferendo pudiera ser resuelto a través de este mecanismo para lo cual resulta previamente necesario establecer si satisface todos los presupuestos de procedencia contenidos en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11[56]. Dentro este contexto, la causal de existencia de otra vía efectiva resultaba inaplicable en la especie, en razón de que esta no podía resolverse mediante amparo por no satisfacer todos sus presupuestos de procedencia. En la especie, como claramente lo indica la sentencia, no se había determinado la persona sobre la cual recaía la titularidad del derecho de propiedad del inmueble que originó el conflicto; o sea, que se carecía de certeza en cuanto al elemento que concierne a la legitimación activa para interponer la acción de amparo.

Nótese que, según el artículo 72 de la Constitución[57], el amparo debe ser promovido por el titular del derecho fundamental lesionado. Esta condición debe ser incuestionable, evidente y verificable *prima facie* por el juez sin necesidad de mayor análisis o pruebas. Esto se debe a que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, ya que su sustanciación, justificada por la urgencia, se encuentra marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad[58]. Por el contrario, si para establecer la titularidad del derecho resultara necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal

[55] Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.
[56] Con relación a este aspecto, consúltese con mayor amplitud el desarrollo efectuado en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.
[57]**«Artículo 72.- Acción de amparo**. **Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar** ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». El subrayado es nuestro.
[58] TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 41.

adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado[59], sino la justicia ordinaria; no porque esta sea la vía más efectiva, sino porque, como hemos sostenido, se trata de un caso que no puede ser resuelto a través del amparo[60].

En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, estimamos que el amparo debió ser declarado notoriamente improcedente en la especie, debido a que en ella no se satisfizo el presupuesto de certeza de la legitimidad activa o de la calidad para interponerlo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[59] *Ibid.*
[60] Véase este presupuesto desarrollado con mayor amplitud en la Sección II.§1.C).a). de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.